

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO  
76001310301220140059200**

juan felipe alfonso gamba <juanfelipealfonsogamba@gmail.com>

Mar 31/05/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (367 KB)

RECURSO DE REPOSICION SU8BSIDIO APELACION.pdf;

***PSI***

***JUAN FELIPE ALFONSO GAMBA***

***Abogado***

***U. Militar - U. de los Andes***

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Señores:

Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali

Dra. Claudia Cecilia Narváez Caicedo

Juez Doce (12) Civil del Circuito de Cali

E.

S.

D.

Ref. **Radicado:** 76001310301220140059200

**Proceso** Proceso Divisorio

**Demandantes:** Pedro Nel Duque Aristizábal Y Jesús Horacio Duque Aristizábal

**Demandados:** Thelmo Augusto Alfonso Méndez, Marisol Amadda Gómez Montenegro Y Otros

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE MAYO DEL 2022 QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA proceso Declarativo DIVISORIO que adelanta Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, a partir de la Admisión de la Demanda.

JUAN FELIPE ALFONSO GAMBA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.375.429 de Bogotá, Y Tarjeta Profesional No 237.684 del C.S. de la J. actuando como apoderado de:

1. **AUGUSTO ALFONSO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.442.703 de Bogotá, domiciliado temporalmente en la ciudad de Cali; quien es el **ADMINISTRADOR DELEGADO** conforme a MANDATO LEGAL conferido mediante "ACTA JUDICIAL DE ENTREGA Y RECIBO DEL BIEN INMUEBLE Y BIENES MUEBLES PERTENECIENTES A PROQUIM INDUSTRIAL S. A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA" Y quien ostenta justo título como **PROPIETARIO DEL SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO (7,77%)**, **DEMANDADO dentro del proceso de la referencia;**
2. **MARISOL AMMADA GOMEZ MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.818.058 de Cali, domiciliada en la ciudad de Cali. quien también hace parte del conjunto de comuneros que ostentan la propiedad en común y proindiviso del bien inmueble ubicado en la Calle 23 No 36B-49 Barrio Nuevo Colón de Cali que se caracteriza por ser una bodega. en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

me permito elevar ante el Despacho Judicial **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 318 DEL C.G. del P. Y EN CASO DE NO**

OTORGAR EL DE REPOSICIÓN ME PERMITO SOLICITAR QUE SE OTORQUE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2022 QUE FUE NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE MAYO DEL 2022 Y QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, por los motivos que me permitiré manifestar posterior a las solicitudes que se realizan a continuación:

### **PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos que se plantearan posteriormente, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO:** DAR TRAMITE A LOS RECURSOS conforme lo estipulado en el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se corrió traslado del escrito del señor TELMO AUGUSTO ALFO NSO y que se me reconoció personería por parte del Juzgado el día 9 de febrero del 2022.

**SEGUNDO:** Que se **DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **76001310301220140059200**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones hasta la admisión de la demanda divisoria.

**TERCERO:** que se **CORRA TRASLADO** al presente escrito de nulidad procesal conforme lo estipulado en el artículo 134 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se corrió traslado del escrito del señor TELMO AUGUSTO ALFO NSO y que se me reconoció personería por parte del Juzgado el día 9 de febrero del 2022.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El día 08 de octubre del 2014, los señores PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL y JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL por medio de su apoderado judicial, la abogada SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.451.628 y Tarjeta profesional No. 233.552 del C.S de la J; interponen PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE COSA COMUN en contra de mis representados AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, MARISOL AMMADA GOMEZ MONTENEGRO, Y OTROS.

**SEGUNDO.** La demanda formulada no solo iba dirigida hacia mis poderdantes, iba dirigida al resto de comuneros que ostentan la calidad de propietarios me refiero a:

1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS DAVIVIR S.A.
2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
3. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
4. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A.
5. CENTRAL DE INVERSIONES CISA
6. COMFENALCO

7. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA  
DIAN
8. RAMIRO GONZALEZ
9. MARCELA GONZALEZ VARONA.
10. NATALIA GONZALEZ VARONA
11. PAOLA GONZALEZ VARONA.
12. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
13. INSTITUOS DE SEGUROS SOCIALES.
14. MUNICIPIO DE CALI.
15. PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS.
16. CARLOS JULIO VARON.
17. ANA CECILIA VARONA

Todas las personas referidas, ostentan la propiedad en determinado porcentaje del bien inmueble ubicado en la Calle 23 No. 36B-49 Barrio Colon objeto de la posible división. (ANEXO 1)

**TERCERO:** Dentro de la demanda presentada jamás se consideró, ni se ordenó vincular al señor TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, como **administrador delegado**. Todo esto a pesar de que la mayoría de los comuneros propietarios suscribieron un contrato de mandato, a través de la misma ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEL BIEN INMUEBLE Y BIENES MUEBLES PERTENECIENTES A PROQUIM INDUSTRIAL S.A. de fecha 10 de octubre del 2007, firmada por todos los asistentes a dicha entrega, y que ninguno de los comuneros a revocado dicho mandato administrativo del bien inmueble. El mandato mencionado se encuentra descrito en el denominado PUNTO 6, en donde se designa una junta administradora integrada por MONICA ALEJANDRA QUINCENO, una de los miembros de la junta que renuncia dentro de la misma acta. RAMIRO GONZALEZ, quien actuaba como miembro de la nombrada junta administradora, pero que renunció a la misma. Y por último el señor AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, quien fue nombrado desde esa época, y a quien ninguno de los propietarios del bien común, le ha revocado mandato. (ANEXO 2)

**CUARTO:** En el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones como consta en los folios 18 y 19 del expediente, los demandantes indicaron que se podría notificar a AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y a MARISOL AMADA GOMEZ en la Calle 23 No. 36B-49 Barrio Colon. Sin embargo, a pesar de su desafortunada astucia, omitieron la obligación que contempla el Parágrafo 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia...”*.

**QUINTO:** Contrario a lo indicado en los folios 18 y 19 del expediente, mis representados SI tienen dirección de notificación electrónica y física en estos lugares:

- THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ Administrador delegado - REPRESENTANTE PROCESAL, UNICAMENTE EN EL CORREO ELECTRONICO thelmo2013@uniandes.edu.co Cel. 3218001581.
- MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO en la dirección Calle 34 No 68B -81 Bloque I Apartamento 102 marisolgomez.brio@hotmail.com

**SEXTO:** En la demanda inicial, se solicita a su despacho se llame a rendir cuentas a las personas que se “USUFRUCTUAN” del bien inmueble, la anterior solicitud a pesar de no ser clara, se interpreta como la solicitud de llamar a rendir cuentas al administrador o administradores delegados, solicitud que en ningún momento se

cumplió por parte de su despacho, a pesar de ser la oportunidad de escuchar a uno de mis poderdantes AUGUSTO ALFONSO MENDEZ.

**SEPTIMO:** Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda, en la posterior notificación del auto admisorio, y subsiguientes actuaciones, se presentaron varios vicios de forma como son:

1. Una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN. Por cuanto las direcciones que se indicaron en el escrito de demanda, no eran las direcciones del domicilio de mis dos poderdantes.
2. Una vulneración al derecho de contradicción. Por cuanto nunca fue tenido en cuenta ninguno de los escritos presentados por mis dos poderdantes.
3. Una vulneración del derecho al debido proceso. Por cuanto no fueron agotados todos los presupuestos procesales, y este hecho hizo que se presentaran las diferentes nulidades que se han venido presentando durante todo el proceso.
4. Una falta de defensa técnica. Por cuanto en ningún momento se nombró un abogado de oficio que permitiera que se materializara un debido proceso efectivo.

**OCTAVO:** El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a la dirección del predio objeto de la división, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

**NOVENO:** En diferentes oportunidades el señor TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ ha presentado escritos en donde trata de estructurar una defensa de lo que el administra conforme al contrato de mandato concedido en el ANEXO 2, sin embargo, usted lo único que ha hecho es glosar sus escritos sin considerarlos. Por esta razón es que me veo en la obligación de presentar un nuevo escrito de nulidad procesal, pues con base en las afirmaciones que usted ha realizado durante todo el proceso yo si tengo derecho de postulación y usted esta en la obligación de tener en cuenta mis escritos. Mas cuando el escrito de nulidad procesal, no se considera dentro del auto de fecha 9 de febrero del 2022.

### **OMISIONES**

**PRIMERO.** La parte demandada en cabeza de los señores PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL y JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 91 inciso 4, el cual establece:

*“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. **En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.***

***el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por*

aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

**SEGUNDO:** Su despacho entrega unas copias al demandado TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, pero no le ha permitido ejercer su defensa técnica, es decir que no se le ha nombrado tan si quiera un abogado de oficio, simplemente se le han glosado la totalidad de escritos por no tener derecho de postulación, pero tampoco se le garantizo el derecho de defensa nombrando a alguien que lo represente. Esta omisión va en contravía de los siguientes artículos:

“...ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. **En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días**, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable...”*

El anterior artículo se le debe dar una interpretación sistemática con el siguiente artículo:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

**1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.**

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

**Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.**

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por**

**el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o**

**el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.**

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...”*

Aunado al anterior artículo la omisión del Juzgado transgrede el siguiente artículo:  
“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.** Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

También del siguiente artículo:

**TERCERO:** en el caso de MARISOL GOMEZ AMMADO, no es diferente su actuación, pues a ella no se le ha notificado en debida forma ninguno de los escritos y tampoco se le ha nombrado un abogado de oficio que represente los intereses.

**CUARTO:** no se le ha permitido a ninguno de los demandados que yo represento el DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA dentro del proceso divisorio, solo hasta el 9 de febrero del 2022 me reconocen personería jurídica cuando he pasado un sinnúmero de escritos que obran dentro del expediente.

**QUINTO:** Como ninguno de los demandados tuvo defensa técnica, en el caso del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, no ha sido posible tasar los honorarios derivados del contrato de mandato aun vigente que le otorgaron los comuneros para la administración delegada, pues a pesar de que algunos comuneros tienen defensa técnica para efectos del proceso, dentro del presente caso ninguno de ellos le ha terminado dicho mandato el cual como usted recuerda señor Juez es un contrato consensual que subsiste en el tiempo si los mandantes no los han terminado y que en el caso particular fue otorgado por los mandantes

dentro del acta de entrega (ANEXO 2), por lo tanto usted debió agotar lo indicado en el siguiente artículo:

*“...ARTÍCULO 415. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR EN EL PROCESO DIVISORIO. Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.*

*La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.*

*El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo.*

*El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado este.”*

Además de dicho artículo, su actuación también transgrede el siguiente:

*“...ARTÍCULO 417. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO. Para la designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:*

**1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406.**

**2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres (3) días, para que puedan formular oposición.**

**3. A los comuneros se les notificará personalmente.**

**4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.**

**5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.**

**6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.**

**El administrador tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.**

**ARTÍCULO 418. DIFERENCIAS ENTRE EL ADMINISTRADOR Y LOS COMUNEROS. Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa notificación personal de los comuneros...”**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA**

### **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Artículos 29 y 229 C. N.)**

El despacho ha recibido cada uno de los escritos presentados por el señor TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, sin tenerlos en cuenta, todo esto a pesar de que él (como se ha mencionado en varias ocasiones es el administrador delegado). Este hecho ha transgredido de manera importante el derecho de defensa no solo propio sino de los comuneros que no han terminado el contrato de mandato. Todo esto demuestra que su despacho solo tiene como argumento la falta de postulación legal, cuando perfectamente pudo haber evitado una nulidad nombrándole a mis representados un abogado con derecho de postulación. Al respecto al corte constitucional indica:

*“...Contenido y alcance El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para*

que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...” (Sentencia T-799/11 Corte Constitucional).

### **DEBIDO PROCESO:**

Respecto al Debido proceso, debemos comenzar diciendo que es un derecho contenido en el artículo 29 de la Constitución Política. Es decir que debe ser garantizado por todas las autoridades del territorio nacional conforme lo consagrado en el artículo 4° de la misma Constitución Política. En el caso particular la autoridad es su despacho, el cual no ha materializado el derecho a la defensa idóneo para mis poderdantes, y esto a su vez no ha permitido la trasgresión del debido proceso. Todo lo anterior conforme diversos pronunciamientos de la corte, uno de ellos se cita a continuación:

“...De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y **(iii) el derecho a la defensa...**” (Sentencia C-163/19 Corte Constitucional).

Todo lo anteriormente explicado, también ha imposibilitado a que mis poderdantes no hayan podido ejercer una buena defensa técnica, y esto a su vez trasgrede de igual manera el derecho a un debido proceso que se enuncia en la misma sentencia antes citada:

“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) **a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv ) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.** (Sentencia C-163/19 Corte Constitucional).

Adicionalmente, en el precedente de tutela referido se sostuvo que la contradicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, y que obviar la notificación de la sucesión procesal constituía un defecto sustantivo y un desconocimiento del precedente constitucional “por desestimar la aplicación del

artículo 1960 del Código Civil en lo que se refiere a la cesión de derechos litigiosos, en concordancia con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil –sobre sustitución procesal- y la interpretación dada por la Corte a esta disposición en la sentencia C-1045 de 2000.”

Fundamento el presente incidente de nulidad, en el marco legal de los Procesos Divisorios CGP y Código Civil, así como atendiendo la facultad del señor TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y sus responsabilidades de ADMINISTRADOR DELEGADO, en virtud del Mandato Legal conferido por todos y cada uno de los COPROPIETARIOS COMUNEROS EN COMUN Y PROINDIVISO.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el Juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley; con fundamento en los siguientes principios Y Derechos Constitucionales:

1. Los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles Departamental, Municipal, Distrital o Local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas temporales.

2. *“ARTICULO 2º CONSTITUCION NACIONAL: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

3. *“ARTICULO 228 CONSTITUCION NACIONAL: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

### **LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN:**

La única fuente del litisconsorcio necesario por pasivo es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que determinan cuando se presenta; la misma norma, se refiere al caso en que dentro del proceso surja la prueba del litisconsorcio necesario, cuando

menciona a “los litisconsortes necesarios del demandante” y señala que si se acompaña prueba del mismo se tendrá que pedir su vinculación. El litisconsorcio necesario es una forma de citación forzosa encaminada exclusivamente a la integración de la parte que resultará afectada con la decisión que tome el Juzgado de Conocimiento. En este caso, la Sra. MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO identificada con c. c. No 66.818.058 de Cali, no se le notificó de la Demanda, pues la Demanda se notifica de manera Personal, a través de Apoderado debidamente reconocido o, a través de Edictos publicados en medios de comunicación de amplia circulación Nacional. Pero en el presente caso se realizó una Indebida Notificación ya que la persona Notificada no acreditó Postulación Legal. Ahora adelantándome a lo que está pensando el Despacho, si en efecto nos estamos notificado en el presente Memorial por Conducta Concluyente, es decir, a partir del día de hoy en que radicamos el presente Memorial de Nulidad; pues tan pronto evidenciamos todas estas irregularidades hemos procedido a denunciarlas ante el mismo Despacho, en la forma prevista por el CGP.

Así mismo, conforme rezan las actuaciones contenidas en el Expediente, los restantes Demandados se notificaron de manera personal o a través de Apoderado, y los que no lo hicieron el Juzgado les designó un Curador Ad Litem o Defensor de Oficio. Pero en el caso de la Sra. MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO además de no habersele notificado la Demanda tampoco se le designó un Defensor de Oficio, razón por la cual el Despacho la ha mantenido al margen del proceso y en ningún momento ha tenido la posibilidad de ejercer su legítima defensa. Ahora, obra en el expediente del proceso que, mediante Auto del 29 de septiembre de 2017, el Juzgado Doce Civil del Circuito ORDENO a los Demandantes entregar una relación de los Documentos de Identificación para efectos de inscribir a los Demandados en el Registro de Inclusión Nacional de personas Emplazadas; con el propósito de acreditar la Debida Notificación de sus actuaciones. Pero los Demandantes nunca entregaron dicha relación y el Juzgado nunca se encargó de corregir esta clara IRREGULARIDAD, falencia con la cual, los únicos beneficiados fueron los Demandantes, a cambio no se sabe de qué mecanismo de Notificación. Lo cierto es que los Demandados incluyendo el Administrador Delegado, quien su Apoderado tuvo que renunciar a la representación legal; NUNCA HAN SIDO NOTIFICADOS SINO A TRAVES DE EDICTOS UNICAMENTE PUBLICADOS EN CARTELERIA DEL DESPACHO, EN PLENA RESTRICCIÓN DE MEDIDAS DE SALUBRIDAD PÚBLICA GENERADAS POR LA PANDEMIA COVID – 19; EN DONDE LOS DEMANDADOS NUNCA TUVIERON ACCESO AL PALACIO DE JUSTICIA Y AL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO. ES PRECISAMENTE EN ESTE MOMENTO EN QUE LUEGO DE SEIS AÑOS DE INACTIVIDAD DEL PROCESO, DE MANERA INTEMPESTIVA Y VERTIGINOSA SE PUBLICA EL AUTO DE VENTA DEL INMUEBLE, PRIVILEGIANDO A LOS DEMANDANTES.

Ahora, resulta aún más extraño que los Notificadores del Juzgado, además de no haber Notificado a los Demandados mediante EDICTOS ELECTRONICOS, tampoco lo hicieron a sus correos electrónicos o direcciones físicas, las cuales se encuentran en cada una de las Contestaciones a la Demanda y presuntamente

deben estar registradas en la propia Demanda. Pues no es ni legal, ni legítimo, ni de Buena Fe y es contrario a la Confianza legítima, pretender que se surte el más importante Derecho Fundamental de tipo procesal “DEBIDA NOTIFICACION” con la Notificación surtida a la dirección del inmueble objeto del pleito, como si allí residieran los Demandados o allí mantuvieran su domicilio comercial. Los únicos sujetos procesales que habitan probadamente el inmueble son los Demandantes; y en tal sentido se estaría privilegiando sus intereses, pues son los únicos que conocen la evolución del proceso.

Los Demandados nunca han sido notificados a través del Registro de Inclusión de Personas Emplazadas, así como tampoco a sus direcciones registradas de Notificación Judicial, ni a sus correos electrónicos. Con todo lo cual, se vulnera de manera flagrante su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, pues fueron vinculados a lo decidido en Autos Interlocutorios, sin haber tenido la oportunidad de ser escuchados y controvertir las decisiones dentro de los términos legales.

El Art. 61 del CGP regula el litisconsorcio necesario y sus notificaciones de la siguiente manera:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.** Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

### **La CESION DE DERECHOS Y CUOTAS DE DOMINIO:**

Lo siguiente que hay que indicar, es que sobre el bien Inmueble – Bodega Industrial, recaen los derechos que pueden ser desplegados por los comuneros, lo anterior por

cuanto el derecho de propiedad fue aceptado por la totalidad de las personas naturales y jurídicas que hacen parte de la totalidad de los actuales comuneros. Lo anterior se materializa por un acto denominado adjudicación, que se dio dentro de una liquidación de una sociedad mercantil, y que desplego como liquidador en su momento el señor TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, quien, para pagar acreencias de la sociedad mercantil, adjudica la cuota parte que ostenta actualmente cada uno de los comuneros.

Con base en la anterior premisa, se puede concluir que la adjudicación de cada uno de los porcentajes que ostentan actualmente los comuneros, fue realizada en cumplimiento de un deber legal por parte del liquidador. Sin embargo, a partir del momento en que se le adjudico a cada uno de los comuneros la cuota parte, se firmó un contrato de mandato que no ha sido revocado por la totalidad de comuneros.

En ese entendido, también fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTO DEL PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO QUE ADELANTA EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI A PARTIR DE LA ADMISION DE LA DEMANDA, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y términos legales que exigen las normas que lo reglamentan. Toda vez que conforme rezan las actuaciones del expediente; el proceso aún no se ha terminado y no se ha proferido SENTENCIA FINAL NI SE ENCUENTRA EN FIRME LA ORDEN DE VENTA Y/O REMATE DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DIVISION POR LA CARENCIA DE SU NOTIFICACION. Razón por la cual justamente el proceso se encuentra en la Etapa de Control de Legalidad, en donde es una obligación para el Operador Judicial revisar el trámite procesal para subsanar posibles deficiencias o irregularidades, en los términos del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Con el presente INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL confirmo la legitimación en la causa por pasiva que ostentan mis poderdantes en especial al señor TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ que ostenta la ADMINISTRACION DELEGADA DE LA COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS, RATIFICADA mediante Acta No 1265 de Conciliación Extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 13 de Abril de 2018 a donde acudieron la mayor parte de Comuneros Copropietarios en Común y Proindiviso de Buena Fe.

#### **LA ADMINISTRACION JUDICIAL DELEGADA:**

Se solicita en formas comedida y respetuosa al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO decretar la Nulidad Procesal Absoluta de todo el proceso a partir de la Admisión de la Demanda, por cuanto el Despacho no efectuó el reconocimiento de la calidad de ADMINISTRADOR DELEGADO de THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ C. C. 19.442.703; reconocimiento que le fue solicitado al Despacho mediante varios escritos que no se tuvieron en cuenta por carecer del derecho de postulación, escritos que se presentaron por parte suya luego de surtida la Admisión de la Demanda sucedida el 27 de Noviembre de 2014 mediante Auto No 897.

Lo anterior, por cuanto resulta evidente que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO no integró el litisconsorte necesario por pasivo, pues sin tener en cuenta

las PRUEBAS APORTADAS procedió a desestimar la Contestación a la Demanda argumentando la carencia de Postulación Legal. Pero una vez subsanada la presunta deficiencia, entonces argumento su EXTEMPORANEIDAD siendo que no confirió un término determinado para la subsanación. Pero ninguno de los dos argumentos esgrimidos por el Operador Judicial deslegitima su condición de ADMINISTRADOR DELEGADO y su fuerza vinculante en materia de la Comunidad de Copropietarios en Común y Proindiviso de la CESION DE DERECHOS Y CUOTAS DE DOMINIO del bien inmueble PROQUIM que se demanda en proceso Divisorio; por lo menos así lo determina el CGP en su Artículo 417.

### **LICENCIA PREVIA**

El Despacho tampoco acato lo dispuesto por el Artículo 408 del CGP - Licencia previa, es decir, acompañar la PRUEBA SUMARIA de la necesidad o conveniencia de la VENTA O REMATE DEL INMUEBLE, siendo que ya fueron Notificados los Comuneros, sobre la Oferta de compra por necesidades del proyecto de interés público del “Tren de Cercanías” que ya contrato el Distrito Especial de Santiago de Cali, y en tal evento la oferta se realiza por el Valor Comercial del Inmueble; Licencia Previa que el Despacho debió otorgar, en forma previa a la Admisión de la Demanda.

Las anteriores afirmaciones constan en el Expediente a Folio 448 según Oficio del 16 de Octubre de 2018 dirigido al propio JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIECUITO DE CALI, con Radicado No B:IEU-398-2018 suscrito por el Instituto de Estudios Urbanos (IEU) sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia en que manifiesta la suscripción del Contrato Interadministrativo No 4132.010.26.1.585 suscrito con el Municipio Distrital de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, área correspondiente a la franja del corredor férreo en el marco del Proyecto Estudio de Estructuración Técnica, Jurídica y Financiera del Tren de Cercanías en los Municipios vecinos de Cali, Jamundí, Yumbo, Palmira, perfeccionado mediante Acta de Inicio el 3 de Octubre de 2018 y que posteriormente fue Ratificada por la Actual Administración de la Alcaldía Distrital de Cali. Proyecto de Transporte que de manera integral fue incorporado como una de las prioridades incorporadas al Plan de Desarrollo de la ALCALDIA DE CALI D. E. Vigencia 2019 – 2023, con respaldo financiero en los Recursos Presupuestales APROBADOS por el Consejo Municipal de Cali en junio 2020.

### **CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS POR EL ARTICULO 133 DEL CGP**

El ADMINISTRADOR DELEGADO mantiene una relación continua y reiterada con la Comunidad de Copropietarios en Común y Proindiviso, la cual se ha materializado con la administración del inmueble y el impulso de más de QUINCE (15) PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS TODOS SOBRE EL MISMO BIEN INMUEBLE.

Las funciones del Administrador delegado no solo se circunscriben a la natural que surgen de la relación Comunitaria de Copropietarios en Común y Proindiviso; sino que adicionalmente su obligación en asistir a la Rama Judicial surtiendo toda la información que requiera el Despacho en relación a los antecedentes del proceso

que se debate, así como apoyar las gestiones procesales de promoción del inmueble incluido su Remate en Subasta Pública de ser necesario.

Todas las omisiones que han materializado y que se han citado en el presente escrito, conlleva inexorablemente a que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO incurriera en las siguientes NULIDADES PROCESALES INSUBSANABLES, que predica el Artículo 133 del CGP que dispone:

**“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

En este caso, la Representación ilegítima por vías de hecho que conforme a la Demanda y lo admitido irregularmente en el proceso, ejercen PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL Y JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL en calidad de Administradores del inmueble objeto de proceso Divisorio, que es de propiedad de la Comunidad de Copropietarios en Común y Proindiviso PROQUIM. Lo cual denota a su vez una evidente incompatibilidad por conflicto de intereses.

En el caso del numeral 5°, las PRUEBAS de la Representación Legal que ejerce el ADMINISTRADOR DELEGADO y las PRUEBAS que conforme al Código Civil prevalecen por cuanto se originaron de la Cesión de Derechos, entre ellas, las consignadas en el Artículo 2326 - Deudas de algunos comuneros con la comunidad, incluyendo intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado para sus negocios particulares.

En el caso del numeral 6 del artículo 133, las PRUEBAS de la Indebida Notificación a TODOS Y TODAS los(as) Demandados de todos los Actos Procesales que el Despacho ha proferido con efectos directos para la Comunidad de Copropietarios en Común y Proindiviso del Bien Inmueble – Bodega Industrial que es materia de División, en especial al señor TELOMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ Y LA SEÑORA MARISOL AMMADA GOMEZ

Respecto al numeral 8, la Omisión de Notificación por cualquier medio legal del Auto Admisorio de la Demanda en la persona determinada MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO quien debió ser citada como parte pasiva del proceso y a quien de lo contrario de le debió designar un Curador Ad – Litem o un Abogado de Oficio, para que ejerciera su legítima defensa y contradicción. Así como la OMISION de no haberse citado al Ministerio Público para ejercer el Control ordenado por el Artículo 277, Numeral 7 de la Constitución Nacional, dentro del proceso Divisorio (Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales). Siendo que en la parte del Litisconsorcio necesario por Pasivo participan varias entidades de Derecho Público, entre ellas la DIAN, EL ISS, EL ICBF, LA ALCALDIA DE CALI D. E. y los patrimonios autónomos que administran los Fondos de Pensiones y Cesantías.

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

**Anexo 1:** Certificado de Libertad y tradición, donde se evidencia que los que otorgan el contrato de mandato son comuneros del bien inmueble dado en pago.

**Anexo 2:** Acta de entrega y recibo del bien inmueble y bienes muebles que pertenecían a PROQUIM INDUSTRIAL SA en donde se formaliza un contrato de MANDATO a cargo del señor TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ (punto 6°).

**NOTIFICACIONES**

**EL DEMANDADO: THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ** Administrador delegado, UNICAMENTE EN EL CORREO ELECTRONICO thelmo2013@uniandes.edu.co Cel. 3218001581

**LA DEMANDADA: MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO** en la dirección Calle 34 No 68B -81 Bloque I Apartamento 102 marisolgomez.brio@hotmail.com

**EL SUSCRITO:** Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en Calle 131 No. 58 – 35 Interior 2 Apartamento 101 Conjunto Residencial Oasis de San Jorge Bogotá Tel. 311-2951641. Correo: juanfelipealfonsogamba@gmail.com - jf.alfonso@uniandes.edu.co

Del Señor Juez.,

**JUAN FELIPE ALFONSO GAMBA**  
**C.C. No. 1-032.375.429 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 237.684 del C.S. de la J.**